



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3939- 2017

CUSCO

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; con el expediente acompañado; con la razón emitida por el Secretario de Sala obrante a fojas cincuenta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es objeto de calificación el recurso de casación interpuesto por la **demandada Hilda Isabel Aguilar Gamarra**, a fojas trescientos treinta y dos, contra el auto de vista de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dieciocho, en el extremo que **confirma** la resolución apelada de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que declara **infundada la contradicción**; en consecuencia **ordena que se lleve adelante la ejecución**. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3939- 2017

CUSCO

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar las agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas trescientos treinta y dos, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada al recurrente el primero de agosto de dos mil diecisiete, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas trescientos treinta, y el referido recurso de casación fue interpuesto el quince de agosto del mismo año, esto es dentro del plazo de diez días de notificado; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas cuarenta y seis del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3939- 2017

CUSCO

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la nombrada casacionista satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- A que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que tendría ésta sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

A) Infracción normativa de los artículos 263, 265 y 266 del Código Procesal Civil; artículo 139 inciso 14 de la Constitución. Refiere que no se ha permitido que la recurrente pueda demostrar los extremos de la contradicción propuesta, y que ésta no se sustenta solo en la posibilidad de la falsedad de la firma atribuida a la demandada, sino en la posibilidad de que la demandante hubiera obtenido una letra auténtica pero emitida a favor de otras personas, y ésta solo se podría demostrar con la pericia, en cuanto a la determinación si el llenado es posterior a la emisión de la firma y la contemporaneidad de la misma.

B) Infracción normativa de los artículos 10.1; 19 literal e); y artículo 119 de la Ley de Títulos Valores; artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución. Argumenta que la Sala considera que la demandada no ha presentado documento idóneo que acredite los acuerdos infringidos en el llenado de la letra de cambio, empero, ello no es cierto, ya que en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3939- 2017

CUSCO

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

excepción presentada se ha señalado que el nombre puesto en la letra de cambio es diferente al de la demandada, no habiendo merecido pronunciamiento por parte de la Sala. Refiere que no existe coherencia en el nombre de la emitente, ni el origen de la emisión de la letra de cambio que permita establecer la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero.

SEXTO.- Que, en relación a las infracciones descritas en los **literales A) y B)**, del considerando anterior, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones de la parte recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo de los **artículos 263, 265 y 266 del Código Procesal Civil; artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución; artículos 10.1; artículo 19 literal e) y artículo 119 de la Ley de Títulos Valores;** en el fondo pretende convencer a esta Suprema Sala que no debe ampararse la demanda de obligación de dar suma de dinero, toda vez que refiere que la validez de la letra de cambio puesta a cobro es cuestionable; empero, dicho argumento ha sido debidamente desestimado por la Sala de mérito, señalando que con el peritaje practicado en autos ha quedado demostrado que la firma que se consigna en la letra de cambio pertenece a la ejecutada, deuda que además se encuentra reconocida mediante el documento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3939- 2017

CUSCO

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

denominado “*Contrato Privado de Reconocimiento de deuda y Compromiso de Pago*” que obra a fojas ciento veintinueve, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la ejecutada. Además, señala que el título valor puesto a cobro cumple con determinar de manera clara e indubitable la obligación propuesta.

SÉTIMO.- Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*”, pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto.

Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio o anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Hilda Isabel Aguilar Gamarra**, a fojas trescientos treinta y dos, contra el auto de vista de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 3939- 2017

CUSCO

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

responsabilidad; en los seguidos por Emma Velásquez Suárez con Hilda Isabel Aguilar Gamarra, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Por vacaciones del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

RC/sg